

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS384/AB/RW

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS384/RW (informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su análisis del efecto de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países; y
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas con respecto a las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada; y
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.203 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.273 a 7.276 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no atribuir importancia al hecho de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional;

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
  - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
  - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta D para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.279 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta D no son pruebas concluyentes de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable que infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- e. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
- f. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.281 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en su evaluación de la pertinencia de la prohibición de un sistema de rastreo impuesta por la medida sobre el EPO modificada para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas.

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.301 a 7.303 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no articular correctamente el componente relacional del análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 2;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.301 a 7.303 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no describir el modo en que

se deben sopesar y confrontar unos con otros los factores pertinentes en el análisis "de la relación"; y

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.297 a 7.299 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no aclarar que el análisis "comparativo" no prevalece necesariamente sobre el análisis "de la relación";
- b. con respecto al análisis que hizo el Grupo Especial de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo:
  - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al excluir las etiquetas D y E cuando llegó a su conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo;
- c. con respecto a la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.488 y 7.501 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al contemplar que una medida alternativa que proporciona a los consumidores menos información sobre el origen, o información sobre el origen menos exacta, de una gama significativamente más amplia de productos podría lograr un grado de contribución "equivalente" al de la medida sobre el EPO modificada;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada cuando evaluó "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iv. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y constata que el Grupo Especial incurrió en error posteriormente, en los párrafos 7.490 y 7.503 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida;
  - v. por consiguiente, revoca la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
  - vi. constata que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda; y
- d. con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta:
  - i. revoca las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el Canadá no estableció una presunción *prima facie* de que sus medidas alternativas propuestas tercera y

cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

6.5. Por las razones expuestas en la sección 5.4 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud presentada por los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

6.6. Por las razones expuestas en la sección 5.5 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y
- b. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.663 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al constatar que la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.7. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de abril de 2015 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS386/AB/RW

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS386/RW (informe del Grupo Especial solicitado por México), el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones.

6.2. Por las razones expuestas en la sección 5.1 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO modificada aumenta la carga de mantenimiento de registros que entrañaba la medida inicial sobre el EPO:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.87 a 7.113 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis de la repercusión del etiquetado indicativo del lugar de producción;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.114 a 7.127 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su análisis del efecto de la eliminación de la flexibilidad relativa al orden de los países; y
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración del aumento de la carga de mantenimiento de registros que entraña la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.269 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas con respecto a las etiquetas B y C prescritas por la medida sobre el EPO modificada; y
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en la sección 7.5.4.2.4.4 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en su consideración de la posibilidad de inexactitud en las etiquetas en virtud de la medida sobre el EPO modificada en el marco de su análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.203 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada son pertinentes para el análisis de si el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas;
  - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.273 a 7.276 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no atribuir importancia al hecho de que las exenciones previstas en la medida sobre el EPO modificada se aplican por igual a la carne procedente de ganado importado y a la procedente de ganado nacional;

- iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.275 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al estimar, con respecto a las consideraciones sobre los costos que supuestamente justifican la existencia de las exenciones, que las consideraciones sobre los costos no constituyen una justificación sobrevenida de las medidas discriminatorias;
  - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.277 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al considerar que las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada respaldan la conclusión de que el efecto perjudicial de esa medida en el ganado importado no se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas; y
  - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.272 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no evaluar el funcionamiento de las exenciones prescritas por la medida sobre el EPO modificada en el mercado estadounidense;
- d. con respecto a la evaluación que hizo el Grupo Especial de la pertinencia de la etiqueta E para el análisis de si el efecto perjudicial de la medida sobre el EPO modificada en el ganado importado se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.280 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que las prescripciones correspondientes a la etiqueta E no demuestran que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

6.3. Por las razones expuestas en la sección 5.2 del presente informe, en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto a la secuencia y al orden del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.298 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al declarar que "el 'análisis comparativo' solo será redundante en circunstancias excepcionales", y al concluir, en los párrafos 7.301 a 7.303 y 7.424 del informe del Grupo Especial solicitado por México, que es preciso demostrar la existencia de esas "circunstancias excepcionales" antes de poder extraer conclusiones "generales" con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del análisis "de la relación";
- b. con respecto al análisis que hizo el Grupo Especial de la contribución de la medida sobre el EPO modificada a su objetivo:
  - i. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.356 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al excluir las etiquetas D y E cuando llegó a su conclusión de que la medida sobre el EPO modificada hace una contribución "considerable, pero necesariamente parcial," a su objetivo;
- c. con respecto a la interpretación y aplicación de la frase "teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:
  - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 7.488 y 7.501 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al contemplar que una medida alternativa que proporciona a los consumidores menos información sobre el origen, o información sobre el origen menos exacta, de una gama significativamente más amplia de productos podría lograr un grado de contribución "equivalente" al de la medida sobre el EPO modificada;

- ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.379 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta la importancia relativa de los valores o intereses perseguidos por la medida sobre el EPO modificada al evaluar "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en el párrafo 7.380 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al no tener en cuenta el diseño, la estructura y la arquitectura de la medida sobre el EPO modificada cuando evaluó "los riesgos que crearía no alcanzar[] [el objetivo]";
  - iv. constata que el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.423 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al concluir que no podía determinar la gravedad de las consecuencias de no alcanzar el objetivo de la medida sobre el EPO modificada, y constata que el Grupo Especial incurrió en error posteriormente, en los párrafos 7.490 y 7.503 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que México no estableció una presunción *prima facie* de que las medidas alternativas propuestas primera y segunda harían una contribución de grado "equivalente" al objetivo de la medida;
  - v. por consiguiente, revoca la conclusión general del Grupo Especial, en el párrafo 7.613 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO modificada infrinja el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; y
  - vi. constata que no hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente como para completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC con respecto a las medidas alternativas propuestas primera y segunda; y
- d. con respecto a las medidas alternativas propuestas tercera y cuarta:
- i. revoca las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.564 y 7.610 del informe del Grupo Especial solicitado por México, de que México no estableció una presunción *prima facie* de que sus medidas alternativas propuestas tercera y cuarta estén razonablemente disponibles a efectos de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

6.4. Por las razones expuestas en la sección 5.3 del presente informe, en relación con el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no atribuir pertinencia contextual al artículo IX del GATT de 1994 en su interpretación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y

6.5. Por las razones expuestas en la sección 5.4 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error, en los párrafos 6.73 a 6.75 del informe del Grupo Especial solicitado por México, en lo que respecta al modo en que abordó la solicitud presentada por los Estados Unidos, en la etapa intermedia de reexamen, sobre la posibilidad de invocar el artículo XX del GATT de 1994 como excepción al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 con respecto a la medida sobre el EPO modificada.

6.6. Por las razones expuestas en la sección 5.5 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y

- b. constata que no se cumple la condición en que está basada la apelación planteada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, no formula constataciones sobre si el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.663 del informe del Grupo Especial solicitado por México, al constatar que la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.7. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por México modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo OTC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de abril de 2015 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

---